

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ESTEFFFANY BENAVIDES FARRAYANS en representación legal de la menor V.S.D.L.E.B.
DEMANDADO	DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES Y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00079-00.

Secretaría da cuenta que el apoderado judicial de la parte actora doctor JOSE MANUEL BARROS ROBLES, allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 09 de junio del 2021 que declarara la caducidad de la acción dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial se impetra demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de los señores DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES Y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA

Encontrándose integrado el contradictorio y sin haber evacuado las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, procedió el Despacho mediante auto del 09 de junio del 2021, a declarar la caducidad de la acción por considerar que se había superado el termino previsto en el artículo 248 del Código Civil.

Consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allega en término, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia adiada del 09 de junio del 2021, al considerar que el despacho erro al momento de interpretar la norma.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del código general del proceso, el día 17 de junio del 2021.

El apoderado que representa los intereses de la parte pasiva replico que, existe un error de forma en tanto el apoderado de la parte actora no corrió traslado del recurso como lo dispone el artículo 9 del decreto 806 del 2020, por lo que solicita no se le dé tramite al recurso. No obstante, refiere que en el evento que su solicitud sea despachada de manera negativa, coadyuva el recurso impetrado por la actora.

CONSIDERACIONES

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario, mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada de encontrarse probado el error alegado, por lo que entonces como presupuesto fundamental del mismo debe indicarse de manera clara el error invocado en la auto materia de censura.

Descendiendo al asunto de marras, en principio debe indicarse que, si bien el recurrente no corrió traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de su escrito por un canal digital, lo cierto es que, la secretaria de este Despacho descorrido, a través de aplicativo siglo XXI Tyba, el termino de traslado con que contaban los intervinientes para que se pronunciaran al respecto, como efectivamente sucedió.

Ahora bien, resulta meritorio señalar que, en el cuerpo de la demanda, el vocero judicial que representa los intereses de la parte actora, refirió que actúa “en calidad de apoderado judicial **de la señora ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.052.958.350 de MAGANGUE BOLIVAR y residente en MAICAO La GUAJIRA, **madre legítima de la menor VALERIE SOFIA DE LA ESPRIELLA BENAVIDES**, identificada NUIP:1.124.504.965” (negrillas propias), por lo que en principio interpreto el despacho que se impetraba la acción en nombre de la señora **BENAVIDES FARRAYANS**.

No obstante lo anterior, razón tiene el profesional del derecho recurrente en el sentido que el Despacho reviso velozmente el poder conferido, en donde efectivamente se especifico que la señora **ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS obraba en nombre y representación de su menor hija V.S.D.L.E.B.**, razón por la cual, no puede en este asunto computarse el termino prescriptivo de que trata el artículo 248 Nral. 2 del Código civil, pues en tratándose del hijo, este podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo a la luz del artículo 217 *ibidem*.

Se concluye entonces, que el Despacho procedió de manera errónea, mediante auto del 09 de junio del 2021 al declarar la caducidad de la acción, por lo que, en aras de subsanar los yerros, necesario es **dejar sin efectos** el auto adiado del 09 de junio del 2021 y en consecuencia, continuar con el trámite en la etapa que se encontraba.

Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE señalar la hora de las nueve (**09:00 a. m.**), del día **lunes seis (06) de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P, por lo que se pone en conocimiento de las partes que dentro de la referida audiencia se practicaran los interrogatorios, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia, haciéndole saber a los sujetos procesales que su inasistencia acarreará como consecuencias, las jurídicamente previstas por el numeral 4º de la norma en cita.

De igual forma se les comunica a los intervinientes que la referida diligencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional con respecto al COVID- 19, por lo cual, previo a la diligencia, deberán confirmar su correo electrónico de usuario.

En vista que se accedió a reponer la providencia del 09 de junio pasado, se abstiene del Despacho de resolver el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia dl Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: Reponer y dejar sin efectos, el auto proferido el 09 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la caducidad de la presente acción, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial de que trata el articulo 372 del CGP, las nueve de la mañana **(09:00 a. m.)**, del día **lunes seis (06) de septiembre de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

YALA